

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria que correspondió por reparto. Para proveer

Cali, 16 de febrero de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 186
Radicación No.76001-31-03-013-2021-00031-00.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8**, contra **MARÍA DEL MAR DORADO GONZÁLEZ mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.480.898**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero y, en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) CAPITAL DEL PAGARE: CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$167.719.487), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagaré contenido en la obligación No.90000090583 suscrito por el deudor el 29 de Enero de 2020.
- 2) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 92 CTVS MCTE (\$18.916.276,56), por concepto de intereses corrientes desde 31 julio del 2020 hasta el 30 de enero del 2021.
- 3) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere el máximo legal establecido por la Superintendencia financiera, caso en el cual se ajustará a ella; desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago.
- 4) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble dados en garantía hipotecaria, registrados bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-986635 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

TERCERO: TENER como endosatario en Procuración de Bancolombia S.A. a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada legalmente por el doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., en virtud del ENDOSO EN PROCURACION que del PAGARE relacionado en la presente demanda, hace la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900948121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, en representación de BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 de la misma norma, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Comunicar a la DIAN, para dar cumplimiento al art. 630 del Estatuto Tributario. Envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d850b13b04786f66faf2de29f8d2ac35027368aa474eb905f398foa76646do
4

Documento generado en 16/02/2021 03:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>